

# REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CLASIFICACION DE GANADOS Y CARNES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 11 de septiembre de 1990.

ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO OTORGAN EL ARTICULO 82, FRACCIONES XVIII Y 84, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LOS ARTICULOS 1o., 3o., 8o., 30, 45, 78 de la Ley de Fomento Ganadero para el Estado y 4o. y 5o., del Decreto por el que se establece el servicio de la clasificación de ganados y carnes para el Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CLASIFICACION DE GANADOS Y CARNES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 1o.- La Secretaría de Desarrollo Rural organizará el funcionamiento del servicio de clasificación de ganados y carnes, conforme al decreto que lo establece, a este reglamento y a sus anexos técnicos.

ARTICULO 2o.- Los grados de calidad para la clasificación de carnes en canal serán los siguientes:

- A).- Suprema
- B).- Selecta
- C).- Buena
- D).- Estándar
- E).- Comercial

Las especificaciones que determinen la clasificación anterior serán definidas en el anexo técnico No. 1, de la clasificación de carne de ganado bovino del estado de Coahuila.

ARTICULO 3o.- Los grados de calidad para la clasificación de ganado en pie, serán los siguientes:

- A).- Suprema
- B).- Selecta
- C).- Buena
- D).- Estándar
- E).- Comercial
- F).- Regular
- G).- Deshuese
- H).- Industrial

Las especificaciones que determinen la clasificación anterior, se basarán en las siguientes consideraciones:

I.- Eficiencia, que es la habilidad estimada del animal para aumentar en el peso y poner grasa en sus carnes en forma rápida; y

II.- Valor potencial de matanza o grado de calidad que de un animal sacrificado en un grado de desarrollo en que se considere rendido.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Desarrollo Rural emitirá los anexos técnicos correspondientes para la clasificación de los ganados menores y sus carnes.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Desarrollo Rural, oyendo la opinión de la Comisión Estatal de Fomento a la Ganadería, propondrá al Ejecutivo del Estado, que en las disposiciones legales aplicables se establezcan las tarifas que deben regir para los siguientes servicios: clasificación y reclasificación de carnes en canal, certificados de competencia, licencias a supervisores y cortadores de carne clasificada para ventas al menudeo.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Desarrollo Rural, podrá solicitar a los establecimientos registrados expendedores de carne y productos de alimentos, información para certificar que la calidad anunciada, corresponde a lo que adquiera el comprador, previo análisis correspondiente.

ARTICULO 7o.- La especificación que determine la clasificación de carnes en canal, se basará en evaluaciones de calidad y rendimiento especificado en el

anexo técnico No. 1, de clasificación de carnes de ganado bovino del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 8o.- Para fines de clasificación, sólo será considerada la carne procedente de animales con un mínimo de 30 días, recibiendo alimentación de pesebre en cualesquiera de las instalaciones consideradas aptas para acabado de engorda, debiéndose entender por alimentación de pesebre aquella constituida por forrajes toscos y concentrado en propósito tal que, tomando en cuenta el tiempo que el ganado permanezca comiendo, los determine un mejoramiento en la calidad y rendimiento de dichas carnes; los días de engorda, no definirán clasificación o grado de calidad.

ARTICULO 9o.- El clasificador marcará las canales en piezas individuales conforme al grado que corresponda y llevará un control de los mismos según su origen y destino. Las canales de animales procedentes de otros estados o del extranjero, serán clasificados o reclasificados, en su caso, por personal del servicio de clasificación de ganados y carnes del estado.

ARTICULO 10.- Las carnes clasificadas en cualquier grado, solamente podrán ser cortadas para su venta al público, de acuerdo con la carta oficial de cortes que corresponde:

## CARTA DE CORTES BASICOS PARA COAHUILA

### A.- CORTES CLASIFICADOS

PIEZAS BASICAS: Cuartos delanteros, cuartos traseros, pierna o piña, lomo o Full-Loin.

PIEZAS BASICAS EN CORTES:

DE CUARTOS DELANTEROS:

- 1.- Cuello
- 2.- Entrecort
- 3.- Bisteck
- 4.- Bisteck del cero
- 5.- Chamberete
- 6.- Pecho
- 7.- Fajita

- 8.- Costilla cargada
- 9.- Flecha
- 10.- Carne para deshebrar
- 11.- Molida comercial
- 12.- Hueso poroso
- 13.- Hueso para cocido

CUARTOS TRASEROS:

PIERNA O PIÑA:

- 1.- Pulpa negra
- 2.- Pulpa bola
- 3.- Pulpa blanca
- 4.- Cuete
- 5.- Milanesa

LOMO Y FULL-LOIN:

- 1.- Rib eye
- 2.- Chuletón
- 3.- Costilla de rib eye
- 4.- Tibone
- 5.- Shirloine
- 6.- Filete
- 7.- New York
- 8.- Aguja

B.- CORTES DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PIEZAS BASICAS: CUARTOS DELANTEROS Y CUARTOS TRASEROS:

PIEZAS BASICAS EN CORTES:

CUARTOS DELANTEROS:

- 1.- Cuello
- 2.- Pulpa china
- 3.- Chuletón
- 4.- Lomo
- 5.- Aguja
- 6.- Costilla de lomo
- 7.- Diezmillo
- 8.- Pecho
- 9.- Flecha
- 10.- Suadero
- 11.- Chamorro
- 12.- Hueso blanco
- 13.- Cocido
- 14.- Carne para deshebrar
- 15.- Piojuelo
- 16.- Borrega

CUARTOS TRASEROS:

- 1.- Filete
- 2.- Bistec de Ross
- 3.- Aguayón

- 4.- Palomilla
- 5.- Pulpa negra
- 6.- Tapa de pulpa negra
- 7.- Pulpa blanca
- 8.- Cuete
- 9.- Pulpa bola
- 10.- Chamorro
- 11.- Cadera para cocido

Estos cortes clasificados en "Coahuila de Zaragoza" estarán sujetos a cambios de acuerdo a la preferencia de los consumidores para beneficio de ellos mismos y de acuerdo también a los estudios relacionados con rendimientos físicos y económicos que beneficien además del consumidor a los expendedores de carne.

ARTICULO 11.- El manejo, movilización y guarda o almacenaje de los productos destinados a la alimentación del ganado de los engordadores registrados, debe realizarse en condiciones que garanticen la conservación de su pureza y calidad, protegiéndolo de toda contaminación de sustancias tóxicas, como insecticidas, fungicidas y otros similares y de elementos naturales que propicien su descomposición o merma de calidad.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Desarrollo Rural, previo examen y observando el procedimiento señalado en el anexo técnico No. 1 de clasificación de carne de ganado bovino, expedirá los certificados de competencia a los clasificadores, supervisores y cortadores de carne clasificada a quienes acreditarán como técnicos en la materia.

ARTICULO 13.- Nadie podrá ejercer como clasificador sin el registro expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural, para lo cual, los interesados comprobarán:

- I.- Tener conocimiento suficiente sobre ganadería para desempeñar la función;
- II.- Haber manifestado por escrito que para la clasificación se sujetarán a las disposiciones sobre la materia y a los patrones oficiales establecidos;
- III.- Su honorabilidad y buena conducta por medio de cartas por lo menos de tres personas o compañías que trabajen en el ramo y que no tengan ningún parentesco con el aspirante clasificador;

IV.- Haber cubierto los derechos que señalan las tarifas respectivas; y

V.- Satisfacer los requisitos para la contratación del personal al servicio del Gobierno del Estado.

ARTICULO 14.- El registro de clasificación tendrá vigencia de tres años y queda sin efecto por violaciones a este reglamento.

ARTICULO 15.- Habrá dos clases de clasificadores: "el clasificador oficial" que como su nombre lo indica presta sus servicios oficiales con nombramiento de empleado del servicio de clasificación de ganado y carnes, y el "clasificador autorizado", que como el anterior tendrá registro para desempeñar los trabajos correspondientes a su ocupación, sólo que éstos los prestará a particulares.

ARTICULO 16.- Todo clasificador deberá tener en vigor su registro a la vista del público. Los particulares deberán exigirlo a los clasificadores autorizados a utilizar sus servicios.

ARTICULO 17.- Los clasificadores oficiales tendrán la obligación de guardar bajo estricta responsabilidad los sellos de clasificación de carnes que al efecto se le hayan proporcionado para el desempeño de sus labores.

ARTICULO 18.- Todo clasificador autorizado legalmente, tendrá la obligación de informar y proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Rural todos los datos que solicite la clasificación que haga.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Desarrollo Rural expedirá las medidas necesarias para que los clasificadores se conduzcan en los términos que la misma señale.

ARTICULO 20.- La carne en canal ya clasificada, será sellada en lugar visible y con tinta especial, conforme señale el anexo Técnico No. 1 de clasificación de carnes de ganado bovino por el clasificador oficial bajo su más estricta vigilancia. Si las canales se empacan o envuelven para su congelación o movimiento, se les colocará además una etiqueta conforme el modelo que determinó la Secretaría de Desarrollo Rural; que contendrá por lo menos los siguientes datos: fecha, grado, calidad, número de orden del registro de clasificador, nombre de éste y número de rendimiento.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Desarrollo Rural expedirá las medidas necesarias para asegurar que el expendio de carnes clasificadas se realice de acuerdo a este reglamento y los anexos técnicos que se expidan.

ARTICULO 22.- Los supervisores e inspectores de carne clasificada, sólo podrán practicar visitas de inspección mediante oficio de comisión que les haya expedido

la Secretaría de Desarrollo Rural y tendrán la obligación de mostrar dicho oficio de comisión a quienes se les practique la visita.

ARTICULO 23.- En los términos del artículo 22 del acuerdo por el que se establece el servicio de clasificación de ganados y carnes, será competente el Secretario de Desarrollo Rural para conocer y resolver las controversias que se susciten por la aplicación e interpretación del decreto y de este reglamento, oyendo en audiencia a las partes.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Rural implementará el servicio de clasificación de ganados y carnes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 10 días del mes de septiembre de 1990.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO. (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. JOSE FUENTES GARCIA.(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL  
DR. JORGE GALO MEDINA TORRES. (Rúbrica)